APORTACIONES DEL CLÚSTER GALEGO DE SOLUCIÓNS AMBIENTAIS E ECONOMÍA CIRCULAR-VIRATEC

Contribuciones al documento de trabajo denominado **"ANTEPROXECTO DE LEI DE MELLORA DA XESTIÓN DO CICLO INTEGRAL DA AUGA"** puesto a disposición por la Consellería de Infraestruturas e Mobilidade el 23 de julio de 2021, con el objetivo de establecer un marco normativo que regule la política de la gestión del ciclo integral del agua en la Comunidad Autónoma de Galicia.

1. INTRODUCCION

El Clúster Galego de Solucións Ambientais e Economía Circular -VIRATEC- nace con la misión de incrementar la capacidad tecnológica, de innovación y la competitividad de las empresas gallegas que aportan soluciones ambientales.

VIRATEC es un ecosistema de cooperación público-privada entre empresas que genera sinergias entre distintas áreas de conocimiento, promueve la I+D+i, mejora la formación y crea oportunidades de internacionalización, para contribuir al desarrollo sostenible de la sociedad gallega y la preservación de su medio ambiente, bajo los principios de la Economía Circular.

Su visión es la de ser un referente en el desarrollo e implementación de tecnologías, procesos y soluciones ambientales, a nivel local, nacional e internacional.

Actualmente cuenta con 58 entidades asociadas, de las cuales, 16 están directamente vinculadas a la gestión del ciclo del agua.

2. APORTACIONES

A lo largo del presente documento se traslada de manera resumida un conjunto de aportaciones consensuadas en el seno de la junta directiva del clúster tras un proceso de análisis al sector. Las aportaciones se estructuran en los siguientes bloques.

Previamente, cabe reseñar que, en atención a la Exposición de Motivos, se considera muy útil y necesario para la seguridad jurídica de las administraciones, de la ciudadanía y de los operadores, la clarificación de las competencias y la actuación concertada y coordinada de las administraciones públicas con el objeto de perseguir una gestión más eficiente y ágil, así como reducir conflictos. Simplemente, significar aquí que en este anteproyecto, en su redacción actual, y para evitar futuras disfunciones, y un posible conflicto competencial, debe ser respetuosa con el reparto competencial establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Así pues, en ningún caso, las determinaciones de la Ley deben suponer una invasión competencial ni una vulneración de la autonomía local de municipios y diputaciones reconocida en los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución Española y en la Ley de Bases de Régimen Local, cuestión que consideramos sucede en este Anteproyecto.

2.1 "TÍTULO I: DISPOSICIÓN XERAIS DA XESTIÓN DO CICLO INTEGRAL DA AUGA"

- Dentro del "*Artigo 2. Definicións",* se echa en falta una mención expresa a las empresas privadas involucradas en el ciclo de gestión del agua. Es que en el apartado *"h) Entidade publica prestadora dos servizos",* ¿se contempla esta figura? Esta mención del sector privado de forma expresa es importante para así establecer el marco de colaboración administraciones públicas-entidades privadas.
    - De este anteproyecto se puede extraer la conclusión de que se asume que la gestión más sostenible y eficiente (artículo 85 de la ley de bases de régimen local) se realiza de forma directa o conveniada a través de Augas de Galicia.

2.2 "TÍTULO II: MEDIDAS PARA A MELLORA DO CICLO INTEGRAL DA AUGA E DA PRESTACIÓN DOS SERVIZOS"

- En referencia al "*artigo 10. Outras medidas relacionadas coa ordenación dos sistemas de saneamento e depuración,* en el párrafo 6, "*No prazo máximo de catro anos desde a entrada en vigor desta lei, as aglomeracions urbanas de mais de 2.000 habitantes equivalentes de caracter supramunicipal deberán disponer de caudalimetros en todos aqueles puntos da rede de saneamento onde haxa un cambio na administración pública responsable do servizo. As administracions publicas titulares dos sistemas de saneamento nos que entran as augas deberán executar as obras oportunas, por si mesmas ou a traves das administracións públicas responsables do servizo de saneamento ou das entidades publicas prestadoras dese servizo*",
    - No parece razonable que asuman la inversión del caudalímetro las administraciones públicas titulares de los sistemas de saneamiento en las que entran las aguas. En todo caso debería ser al revés.

- En el "*Artigo 15. Obxectivos na prestación dos servizos do ciclo integral da auga"*, párrafo "*b) Acadar unha viabilidade económica – financeira na xestión do ciclo integral da auga*", se considera necesario:
    - Describir los instrumentos de control de esa viabilidad económico – financiera, en línea con la Directiva Marco del Agua.
    - Asimismo, es preciso confirmar qué costes, gastos y partidas se incluyen en el objetivo de viabilidad: además de los gastos corrientes, los de reposición por obsolescencia, amortizaciones,...
    - En este mismo sentido, en la recuperación de costes, la contemplación de la tarifa única es discutible ya que los costes del recurso, de gestión, de explotación, de protección y de mantenimiento son muy distintos en cada una de las situaciones, sin que la Directiva Marco del Agua asocie que la recuperación de los costes se debe articular mediante un mismo precio. Una alternativa a la tarifa única puede ser la fijación de las tasas a partir de los estudios de viabilidad económico – financiera de cada explotación. Es importante a este respecto NO considerar aspectos subvencionados para que estas tasas o tarifas sean justas y representativas de la recuperación de costes por la prestación de dichos servicios.

- En el *"Artigo 20. Xestión de infraestruturas de titularidade das entidades locais"*, párrafo 3 "*Os convenios referidos neste artigo terán unha duración determinada que se axustará ao disposto no artigo 49.h) da Lei 40/2015 do 1 de outubro, de réxime xurídico do Sector Público. No caso en que sexan necesarios os investimentos referidos no artigo 24 desta lei, a duración dos convenios será a necesaria para a sua recuperación, sen que en ningún caso poida ser superior a corenta anos"*,
    - Debería quedar claro la coexistencia y compatibilidad de estos convenios con los contratos administrativos, teniendo en cuenta, además, la duración de los convenios establecida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, los convenios deben tener siempre una duración determinada, no pudiendo ser esta superior a cuatro años salvo que normativamente se prevea un plazo superior, y en todo caso, esta ley prevé la posibilidad de prórroga del convenio cuando así lo acuerden unánimemente los firmantes por un período de hasta cuatro años adicionales.
    - En consecuencia, la duración total máxima de un convenio podrá ser de cuatro años (o menos) con posibilidad de prorrogarlo por otros cuatro años (o menos) llegando a un total máximo de 8 años. Por tanto, dentro del contenido mínimo del convenio se debe incluir entre sus cláusulas una mención expresa a su plazo de vigencia conforme a los términos previstos en el citado artículo 49.h) de la Ley.

- En el "*Artigo 24. Investimentos sobre as infraestruturas que forman parte da actuación de Augas de Galicia como entidade prestadora de servizos*",
    - La cofinanciación de las infraestructuras con las diputaciones y entidades locales parece estar sujeta, sí y solo sí, a la firma de un convenio propuesto por Augas de Galicia. ¿Serán entonces estas condiciones para su instrumentación y financiación las mejores posibles? ¿Habrá independencia en las entidades locales para la toma de decisión en la gestión de las infraestructuras? Consideramos que la actual redacción supone una discriminación para los Concellos que consideren no adherirse a estos convenios específicos.

2.3 "TÍTULO III: SITEMA DE FINANCIAMENTO DA XESTIÓN DO CICLO INTEGRAL DA AGUA POR AUGAS DE GALICIA"

- Es importante conocer el origen de las tasas definidas en este título para mostrar un sistema de tarificación transparente, tanto para los consumidores como para las empresas concesionarias. Estas tasas, además, deberían estar sometidas a una actualización periódica, permitiendo así la recuperación de los costes reales
    - Por otro lado, y relacionado con "*Artigo 2. Definicións"*, es necesario justificar el papel de las empresas privadas como sustitutos del contribuyente, lo cual puede acarrear en algunos casos, costes adicionales para estas empresas.

- En el *"Artigo 57. Competencias en cuanto á aplicación do canon de xestión de depuradoras e o canon de xestión de redes de colectores"*,
    - No queda claro el papel de Augas de Galicia cuando ejerce como "operador" ya que desempeña, como lo refleja este título III también un papel como entidad sancionadora y reguladora. En este caso consideramos que debería existir una tercera entidad que ejerza el papel de "juez". En todo caso este papel lo podría desempeñar Augas de Galicia renunciando a su papel de operador o como entidad prestadora del servicio.
    - En el marco de esta ley se está limitando la contribución de valor que pueden aportar las entidades privadas para el aumento de la eficiencia y sostenibilidad del sistema, pasando a ser consideradas estas empresas unos meros contratistas a competir solo por precio con una visión cortoplacista.

2.4 "DISPOSICIÓNS FINAIS: Disposición derradeira primeira. Modificación da Lei 9/2010, de 4 de novembro, de Augas de Galicia"

- En *"Tres. Modificase o numero 4 e engadese un novo numero 5 ao artigo 46 que teran os redactados seguintes:*

    No suposto de perdas de auga en redes de abastecemento, teran a condicion de suxeito pasivo a título de contribuinte as persoas fisicas e xuridicas titulares de ditas redes, sexan ou non entidades subministradoras.

    Son responsables solidarios:

    …

    No caso de perdas en redes de abastecemento, a entidade subministradora no caso de non ser contribuinte."

    - A nuestro juicio, consideramos que se deja en una mala posición a las empresas privadas del sector como responsables solidarios.

- En *"Nove. Engadese un novo artigo 61 bis co redactado seguinte:*

    61 bis.- Perdas de auga nas redes de abastecemento

    A cota do canon da auga no suposto de perdas de auga en redes de abastecemento consistira nunha unica parte variable resultante da aplicacion dos seguintes tipos de gravame a cada tramo de porcentaxe que representan as perdas determinadas de acordo co indicado no numero 3 do artigo 49 en relacion co volume total de auga captada ou subministrada en alta.

    Volume de perdas menor ou igual ao 20%, tipo de gravame 0,00 €/m3

    Volume de perdas maior do 20%, tipo de gravame 0,29 €/m3"

    - El tipo de gravamen de 0,29% nos parece excesivo y el porcentaje del 80% parece haber sido calculado de forma arbitraria, sin fundamento técnico y económico, considerando, además que muchas de estas pérdidas o fugas no son tales al haber errores en la medición, en captaciones non identificadas, etc.

3. CONCLUSIONES

Por parte de las empresas con competencias en la gestión del agua asociadas a VIRATEC se entiende que este anteproyecto de ley será remitido al Consello Consultivo de Galicia para continuar su tramitación como proyecto de ley.

Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto anteriormente se ruega sean tenidas en cuenta las aportaciones anteriores a efectos de enriquecer el texto del anteproyecto y de ponderar adecuadamente la contribución que VIRATEC y sus socios tiene a la hora de aportar su visión y experiencia a los textos legales que pretenda impulsar la Xunta de Galicia en materia de soluciones ambientales y economía circular.